



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00662

Asunto: Rechaza por falta de competencia

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva instaurada por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** contra de **JESUS LEONARDO RESTREPO CARDONA y Andrea Restrepo**. No obstante, previo a pronunciarse frente a la demanda, el Juzgado advierte pertinente analizar su competencia por factor territorial para conocer del asunto.

Según lo preceptuado en el artículo 28 #1 y 3 del Código General del Proceso, corresponderá

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

En el caso, el domicilio de los deudores es Envigado y contrario a lo que indica la parte actora, en el título no se indica que el lugar de cumplimiento es Medellín, por ende, se debe aplicar lo estipulado en el inciso 3 del artículo 621 del CCom: "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio".*

El creador del título, tratándose de pagarés es el otorgante, es decir, el deudor, por ende, el lugar de cumplimiento es el Municipio de Envigado, el cual también es el domicilio de los demandados.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena remitir el proceso a los Jueces Civiles Municipales de Bello (Antioquia).

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

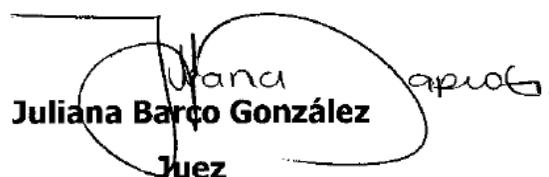
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido a los Juzgado Promiscuo Municipal de Envigado.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, **_23 abril de 2024,**
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° **_**,
fijados a las **8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72cb826cab915c5bcc2ccf0780af260572252ec232b026596d6d45bcc1b652**

Documento generado en 22/04/2024 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>